Doctora
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001334306320200021800
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUIS FERNANDO BELTRAN URIBE y Otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, con el debido respeto y consideración con los demandantes, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del demandante, se concretan en las siguientes:

1. Que se declare al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, muerte del señor IMAR. DAVID BELTRAN MORENO (Q.E.P.D), en hechos del 08 octubre de 2018, en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 ubicado en Buenaventura – Valle.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a Defensa Nacional – Armada Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales causados.

3. Que se ordene a la Entidad demandada a cumplir con la sentencia en los términos del artículo 192 y se tramite su pago según artículo 195.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional.

III. DE LOS HECHOS

PUNTO 1, 6, 7, 8,9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 30 y 31: La defensa informa que no hay prueba documental dentro del proceso que respalde lo dicho por el demandante.

De igual manera es oportuno indicar al honorable despacho que la parte actora no allegó con la demanda los documentos referenciados en los acápites de los hechos y de las pruebas, el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Contencioso fue radicada copia de la demanda, faltando los anexos de la misma, **no cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 2020, artículo 6, parágrafo 4. Configurándose la indebida notificación de la presente Litis.**

PUNTO 3 y 5: Parcialmente cierto, en el sentido que el joven DAVID BELTRAN MORENO CC. 1001366495 (Q.E.P.D), servicio militar en la Armada Nacional dado de alta como Infante Regular según Orden Administrativa de Personal No. 0237 del 06-julio-2018, siendo adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 con sede en Buenaventura – Valle del Cauca, sobre lo demás son apreciaciones del demandante.

PUNTO 14 y 15: Son objeto de debate probatorio dentro del presente asunto y al momento no hay prueba documental que respalde lo argumentado.

HECHO 16, 20, 24, 25, 26, 27, 28 y 29: Mi representada considera que son apreciaciones de la actora que deberán ser demostradas y son objeto de debate probatorio, dentro del presente asunto.

PUNTO 23: Se presume cierto.

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado del demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportados una serie de documentos, no obra prueba plena alguna que demuestre que se causó algún daño antijurídico a los demandantes por parte de mi representada, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono para proceder siquiera a efectuar una propuesta de conciliación.

Por otro lado, el reconocimiento de perjuicios alegados no opera de manera automática, toda vez que no siempre puede traducirse en la premisa según las Entidades del Estado deben ser declaradas responsables por todo daño, detrimento, perjuicios de sus administrados o aquellas causadas en las relaciones de especial sujeción, pues todo o parte puede provenir de causa extraña, que constituye en causales de exoneración.

De igual manera, es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, en el presente caso no se cumple con dicha carga, que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mimas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible para la administración determinar algún tipo de responsabilidad toda vez que figura dentro del expediente información suficiente que la víctima, en pleno disfrute de sus facultades mentales, decidió incumplir el protocolo de manejo de las armas y decidió con su fusil de dotación oficial quitarse la vida. De igual manera dichas circunstancias fueron calificadas en el informe administrativo por muerte como "EN SERVICIO ACTIVO, NO EN MISIÓN DEL SERVICIO, NO EN COMBATE O ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO" (ver punto 18 de escritos demanda).

Como quiera que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que ocasionaron el fallecimiento del señor IMAR. DAVID BELTRAN (Q.E.P.D), son objeto de investigación, solo en la etapa probatoria podrá dilucidarse cuál es la responsabilidad que en este evento le cabe a la demandada.

Quien pretende la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual del Estado, según jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado debe demostrarse la existencia de los siguientes elementos axiológicos:
….."

1- *Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.*
2- *Que se causó un perjuicio.*
3- *Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (sentencia 1.638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo Contencioso ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. GUSTAVO DE GEIFF RESTREPO. Expediente 5573, Actor: FELIX CELIS PALENCIA Y OTROS."*

En el caso sub lite está establecido que el señor IMAR. DAVID BELTRAN (Q.E.P.D), prestaba el servicio militar como Infante Marina Regular – IMAR-, que a pesar de la responsabilidad de la administración de regresarlo en las mismas condiciones en que ingresó a la institución, esta responsabilidad se exceptúa en el hecho de que su muerte tuvo como origen una causa atribuible a culpa exclusiva de la victima, tal como se desprende los hechos de relacionados en la demanda y los informes que figuran dentro de la investigación disciplinaria aludida por el demandante.

Observe su señoría, que para materialización del daño el señor IMAR. DAVID BENTRAN (Q.E.P.D), pudo acudir a otro medio instrumental o pudo haber realizado en otras circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo banderas o fuera del servicio, la decisión de terminar con su vida hace parte del fuero interno del señor David Moreno, y se desconocen las razones que lo llevaron a tomar la fatal decisión, de tal suerte que la demandada no podía prever lo que efectivamente ocurrió en el lamentable hecho por lo cual se evidencia que existe la causal exonerativa de responsabilidad de la demandada

"**(fuerza mayor, o hecho exclusivo o del tercero o de la víctima)**", a pesar de ello los efectos de este insuceso fueron indemnizados en debida oportunidad.

La Armada Nacional lamenta el hecho desafortunado, pero también reitera que no hubo responsabilidad imputable a la Entidad, toda vez que la **participación de la víctima fue la causa única y determinante del daño**, por lo tanto se exime de responsabilidad al Estado, dado que no tuvo injerencia en la producción de dicho daño.

En cuanto al cargo de la obligación que la administración tiene con los jóvenes que ingresan a prestar su servicio militar, en primer lugar, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en sentencia del 23 de noviembre de 2005, Actor Pedro Antonio Burgos , radicación 52001- 23- 31- 000-1997-08741-01, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Determino:

> *"La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros (arts, 4 y 9). Esta ley radicó en los varones colombianos la obligación de definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad (arts. 10 y 14), conservando, para prestar dicho servicio, diferentes modalidades (Art. 13):*
>
> *a-- Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
> *b.- Como soldado regular (aquél que no ha obtenido su título de bachiller), de 18 a 24 meses.*
> *c.- Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
> *d.- Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*
>
> *No obstante lo anterior, es decir, el título de imputación utilizado respecto de quienes prestan el servicio militar, la Sala comparte el razonamiento hecho por el Tribunal en cuanto consideró que en las condiciones en que ocurrió la muerte del soldado, la Administración no incurrió en falla del servicio, pues se trató de un hecho accidental, en donde no intervino ninguna actuación del Estado, pues de las pruebas que obrar en el plenario se infiere que cuando la patrulla de soldados estaba realizando un desplazamiento por los alrededores del Estadio Municipal de San Pablo (Nariño) el soldado SERVIO TULIO voluntariamente se dirigió al borde del final de las graderías para hacer sus necesidades fisiológicas, sin que nadie lo hubiese obligado hacerlo en dicho lugar, y estando en ello, perdió el equilibrio y se resbaló cayendo al fondo del precipicio. Además, ciertamente el accidente que provocó* ***el fallecimiento del soldado sucedió en el servicio, su origen no tuvo relación con una actividad propia del mismo y por eso, no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad de la administración***.
>
> *La imputabilidad del daño a la Administración es más que la sola*

relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad a la Administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado: es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado.

No debe olvidarse que la carga de la prueba constituye una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima la controversia en sentido favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación.

En relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita le sean reconocidos.

Siendo así las cosas, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública. En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, ésta Corporación habrá de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda". (Negrillas fuera de texto)

Pretende el apoderado del actor que se le indemnice por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor IMAR. DAVID BELTRAN (Q.E.P.D), bajo la aseveración de que el Estado es responsable por los daños sufridos, sin embargo dentro del acervo probatorio presentado en la demanda, se evidencia plenamente el daño es producto de un hecho en servicio activo, PERO NO EN MISIÓN DEL SERVICIO, NO EN COMBATE O ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO.

Es decir el fallecimiento del señor IMAR. DAVID BELTRAN (Q.E.P.D), sucedió mientras prestaba su servicio militar, pero el origen del fallecimiento no tuvo relación con una actividad propia del mismo servicio, con causa y razón del mismo, ni por acción del enemigo y por eso, no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad de mi representada.

….." **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL - Definición y elementos.**

En relación con la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por cosas o actividades peligrosas (vehículos automotores, aéreos, marítimos o fluviales, entre otros) ha aplicado diversos tipos de responsabilidad, desde la presunción de responsabilidad, la falla probada y presunta y el riesgo, régimen este último de responsabilidad

objetiva que descarta la mención de la llamada "presunción de responsabilidad" por cuanto por la denominación de este régimen, por su contenido, sugiere equivocadamente que todos los elementos de responsabilidad se presumen. El régimen objetivo de responsabilidad "por riesgo" (sin irregularidad de conducta) se deriva, entre otros, del ejercicio o de la estructura de instrumentos (lanchas, botes etc) dedicados a actividades peligrosas, y tiene como factor de imputación el riesgo que excede los inconvenientes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados o los integrantes de un grupo en igualdad de condiciones. Por consiguiente, en aquellos casos en que se prueba que el Estado genera ese tipo de actividad debe soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo siempre y cuando se demuestren además los otros elementos, como son el daño y el nexo de causalidad adecuado. El Estado sólo podrá exonerarse cuando demuestre causa extraña **(fuerza mayor, o hecho exclusivo o del tercero o de la víctima)**, que rompa el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de riesgo, porque fue eficiente y determinante. Partiendo de la clarificación de las circunstancias especiales del caso, se enunciarán los elementos que deben demostrarse en el régimen de responsabilidad por riesgo. En relación con el hecho dañador al demandante le basta demostrar la ocurrencia del hecho vinculado al ejercicio de la actividad peligrosa por el Estado; no tiene que probar la calificación de la conducta subjetiva del demandado, como sí ocurre en el régimen de responsabilidad por falla probada; por esto mismo el demandado no se exculpa demostrando diligencia y cuidado. En cuanto al daño el actor sólo debe demostrar o la existencia de un daño o el hecho del cual se presume, según el caso, y que reúna las siguientes características: que sea cierto, particular y que recaiga o sobre una situación que esté protegida jurídicamente. Y frente al último elemento, nexo de causalidad el accionante debe probar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada y probada contra el Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…" (subrayado fuera de texto).

Para concluir, el daño padecido por el señor IMAR. DAVID BELTRAN (Q.E.P.D), no puede ser visto más allá del daño consustancial causado por hecho exclusivo de la víctima, pues dicho daño no tienen relación con el servicio militar o con causa u ocasión del mismo.

Que en caso de probarse alguna falla de la Administración tal puede ser susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática **(a forfait)** establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares, pues como bien indican los documentos, al parecer fueron daños ocasionadas por la propia víctima y no fueron originadas por razones del servicio o por causa

y razón del mismo servicio, o en misión o por acción directa de enemigo o en combate.

Cuando quien sufre el daño se ha expuesto al mismo con pleno conocimiento del riesgo que implica el desarrollo de una conducta, como en el caso presente, se exige una especie de riesgo que para el caso la originó la misma víctima, revista particulares condiciones de excepcionalidad de responsabilidad por la propia víctima, condiciones distintas que aquí no están demostradas.

Finalmente, mi representada pone de presente al despacho, que acorde a la calificación dada en el informe administrativo por muerte, le fueron reconocidas y pagadas a sus beneficiarios la compensación por muerte, el seguro obligatorio, pensión de sobreviviente tomando como factor de liquidación el sueldo básico de un suboficial de grado Marinero Segundo o Cabo Tercero, de igual mera disfrutan los beneficiarios de los servicios médicos por parte de Sanidad Militar.

En virtud de lo expuesto solicito, no se accedan a las pretensiones de la demanda.

V. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO intervino en el desarrollo del fallecimiento del señor IMAR. DAVID BELTRAN MORENO (Q.E.P.D) y el demandante no aporta prueba que endilgue responsabilidad a mí representada bien sea por acción u omisión, solicito respetuosamente al Despacho, negar las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto.

VI. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, *que se encuentre en su poder*, mediante oficio solicite al área funcional competente que remita al presente proceso, el expediente administrativo y/o prestacional, de la demandante.

VII. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitados por el apoderado demandante rindieron sus informes, ratificaron sus versiones y rindieron y ampliaron sus testimonios dentro de la investigación disciplinaria y la investigación penal militar, solicito al honorable despacho que en aras de una adecuada gerencia jurídica publica y por ser útiles, no se decreten las pruebas solicitadas en el punto 16 y 18 del escrito de demanda, acápite de pruebas.

VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

IX. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

X. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo jrgutierrez.abogado@gmail.com; Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y respeto,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
C.C. 80.430.249de Madrid – Cund.
T.P. 193.725 del H.C.S.J.

24/02/2021